



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 1

FMP 8256/2025

PH

Mar del Plata, en la fecha registrada en el sistema Lex 100.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en las presentes actuaciones FMP 8256/2025, caratuladas **“ESPINOSA VIDAL, _____ s/ INFRACCIÓN LEY 22.415”**, respecto de la solicitud de sobreseimiento formulada por la Defensa Oficial en favor de _____ **Espinosa Vidal**, titular del DNI N° _____, nacido el _____, de profesión _____, de _____, domiciliado en _____;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la Defensa Oficial solicitó el sobreseimiento de _____ Espinosa Vidal al considerar que la conducta investigada no reúne los elementos objetivos ni subjetivos exigidos por el delito de contrabando simple previsto en el artículo 864, inciso b), del Código Aduanero. En sustento de su pretensión, señaló que el vehículo Volkswagen Kombi Furgão, dominio brasileño _____, ingresó regularmente al territorio nacional al amparo del régimen de importación temporaria; que conservó sus identificaciones originales; que permaneció en el inmueble en el que residía el imputado y que fue localizado sin necesidad de desplegar maniobras especiales de investigación. Agregó que su asistido realizó gestiones para obtener prórrogas y regularizar la situación del rodado, por lo que el incumplimiento atribuido podría eventualmente quedar comprendido en el régimen infraccional previsto en el artículo 970 del Código Aduanero, pero no en una figura delictiva.

II.- Que, conforme surge de las actuaciones, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero dispuso la apertura del sumario correspondiente por la falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de importación temporaria, practicó el aforo y valoración del vehículo y corrió vista al interesado, quien efectuó las presentaciones que actualmente se encuentran sometidas a consideración de esa dependencia.

III.- Al momento de prestar declaración indagatoria en esta sede,

Espinosa Vidal manifestó que ingresó al territorio nacional en julio de 2023 a bordo de una Volkswagen



#40128669#511499710#20260806083548834

Kombi, modelo 2009, que había adquirido en el año 2017 por aproximadamente cinco mil dólares estadounidenses, con el propósito de asistir a su padre, quien atravesaba un delicado estado de salud, y evaluar distintas propuestas laborales en los ámbitos académico y privado; señaló que, en reiteradas oportunidades, procuró regularizar la permanencia del rodado ante la autoridad aduanera, aunque las solicitudes de prórroga formuladas fueron denegadas por exigencias administrativas vinculadas con su documentación, y que la intimación para abandonar el país resultaba de difícil cumplimiento debido a su situación económica y al estado mecánico del vehículo, que impedía afrontar un trayecto de larga distancia; asimismo, negó terminantemente haber desplegado maniobras destinadas a ocultar el automotor o sustraerlo del control aduanero, afirmando que este permaneció siempre en el estacionamiento del edificio en el que reside, a la vista y conservando su chapa patente original, y sostuvo haber obrado de buena fe al presentarse voluntariamente ante el organismo, destacando que el servicio aduanero obtuvo su domicilio precisamente a partir de las gestiones presenciales realizadas para extender el permiso de permanencia; finalmente, cuestionó la razonabilidad de la multa administrativa impuesta, superior a seis millones de pesos, por considerar que excedería ampliamente el valor comercial del vehículo.

IV.- Que, así las cosas, corresponde analizar, en esta instancia, el alcance de la figura prevista en el artículo 864, inciso b), del Código Aduanero, que reprime a quien, mediante una acción u omisión, impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto del que correspondiere. La figura exige, por una parte, una afectación concreta o suficientemente idónea de las funciones específicas asignadas al servicio aduanero y, por otra, un elemento subjetivo especial dirigido a obtener para la mercadería un tratamiento diferente del legalmente aplicable. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que el contrabando no se configura ante una «mera violación» del régimen aplicable, sino cuando la conducta representa, además, una efectiva burla a las facultades legales de control de la Aduana —CSJN, “*Vigil, Constancio y otros s/ contrabando*”, 9 de noviembre de 2000, considerando 10, con cita del (conf. Fallos: 311:372, considerando 11 del voto del juez Petracchi)—, circunstancia que no se verifica en el caso bajo examen.

Por lo cual, no resulta suficiente, por ende, la sola comprobación de un incumplimiento administrativo o de la inobservancia de las obligaciones derivadas de una destinación suspensiva. La diferenciación reviste particular relevancia en el caso, pues la falta de reexportación de una mercadería ingresada temporalmente se encuentra específicamente contemplada en el régimen





Poder Judicial de la Nación

infraccional aduanero, sin que resulte admisible transformar automáticamente dicha infracción en contrabando mediante la sola invocación del vencimiento del plazo otorgado.

Que, en el caso, no se advierten actos positivos de ocultamiento, declaraciones falsas formuladas ante el servicio aduanero, alteraciones en la identificación del automotor, utilización de personas interpuestas, transferencias clandestinas, remoción de sus signos identificatorios ni otras maniobras dirigidas a sustraer el bien del conocimiento o de la fiscalización de la autoridad competente. En efecto, el acta de procedimiento y secuestro labrada el 3 de julio de 2025 da cuenta de que el vehículo marca Volkswagen Kombi, dominio brasileño _____, fue hallado en el estacionamiento del complejo habitacional conservando su identificación de origen; circunstancia que se corresponde con las vistas fotográficas incorporadas al sumario policial, en las que se observa la placa patente brasileña claramente visible y sin signos de adulteración, sustitución o camuflaje.

Asimismo, de la declaración jurada de admisión temporal surge que el rodado ingresó regularmente al país por la Aduana de Gualedguaychú el 15 de febrero de 2024, bajo el régimen aplicable a turistas y con intervención directa del servicio aduanero (ver el acta de constatación de rodado del 13 de noviembre de 2024, la propia autoridad aduanera —ARCA-DGA— verificó, varios meses antes del secuestro, que el automotor se encontraba en el inmueble sito _____, domicilio que el imputado había declarado previamente). De tal modo, el vehículo conservó su dominio e identificación originales y permaneció en el lugar de residencia informado por Espinosa Vidal, donde finalmente fue localizado y secuestrado al cumplirse la medida judicial ordenada. En ese contexto, la sola circunstancia de que se encontrara estacionado en el interior del complejo habitacional no permite atribuirle, sin otros elementos de corroboración, el alcance de una maniobra de ocultamiento penalmente relevante.

Que tampoco se encuentra acreditado el propósito específico exigido por el tipo penal, por el contrario, las constancias incorporadas al expediente administrativo —Actuación SIGEA 17711-1-2025— dan cuenta de que el imputado presentó, el 13 de mayo de 2024 y antes del vencimiento del plazo originalmente concedido, una solicitud de prórroga fundada en razones vinculadas con el estado de salud de su progenitor, y que posteriormente realizó gestiones tendientes a regularizar la situación del automotor. Tales circunstancias, sumadas a la existencia de un procedimiento infraccional en trámite, resultan compatibles con un eventual incumplimiento de las obligaciones derivadas del



régimen de admisión temporaria, pero no alcanzan, por sí solas, para demostrar una voluntad deliberadamente orientada a impedir o dificultar el control aduanero, sustraer el bien de la fiscalización estatal u obtener un tratamiento aduanero distinto del que legalmente correspondía.

Que la conclusión precedente no importa desconocer la eventual responsabilidad **infraccional** derivada de la falta de reexportación del vehículo dentro del plazo autorizado, cuestión cuya determinación corresponde al organismo aduanero en el marco de la Actuación SIGEA N° 17711-1-2025 tramitado ante la Aduana de Mar del Plata (ARCA-DGA), sino establecer que la conducta investigada no alcanza el grado de afectación ni presenta el elemento subjetivo requeridos para su subsunción en el artículo 864, inciso b), del Código Aduanero.

En tales condiciones, la prosecución de la investigación penal supondría confundir el plano delictivo con el infraccional y extender el alcance de la figura de contrabando más allá de sus elementos típicos, en contradicción con los principios de legalidad, tipicidad estricta y última ratio que rigen la materia penal. Por ello, y dado que no se advierte la existencia de medidas probatorias pendientes que razonablemente puedan modificar esta conclusión, corresponde resolver definitivamente la situación procesal de _____ Espinosa Vidal conforme al artículo 336, inciso 3°, del Código Procesal Penal de la Nación.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.) HACER LUGAR a la solicitud formulada por la Defensa Oficial y **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO** de _____ **ESPINOSA VIDAL**, DNI n.º _____, en orden al delito de contrabando simple previsto en el artículo 864, inciso b), del Código Aduanero, por cuanto el hecho investigado no encuadra en una figura penal, dejando expresa constancia de que la formación de la presente causa en nada afecta el buen nombre y honor del que gozare, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 336, inciso 3°, del Código Procesal Penal de la Nación, sin perjuicio de la tramitación del sumario infraccional sustanciado por ARCA-DGA en el marco de la Actuación n.º 17711-1-2025, respecto del eventual incumplimiento previsto en el artículo 970 del Código Aduanero.

Regístrese, notifíquese y, firme que sea, archívese.

Santiago Inchausti
Juez Federal subrogante





Poder Judicial de la Nación

Ante mi:

Pedro Federico Hooft
Secretario Federal

En igual fecha se protocolizó. Conste.

Pedro Federico Hooft
Secretario Federal

En notifique al Ministerio Público Fiscal por medio de la cedula electrónica.. Conste.

En notifique a la Defensoría Oficial por medio de la cedula electrónica. Conste.

Signature Not Verified
Digitally signed by PEDRO
FEDERICO HOOFT
Date: 2026.08.06 08:51:51 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO
INCHAUSTI
Date: 2026.08.06 09:04:21 ART



#40128669#511499710#20260806083548834